PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

OFICIO: 0001-TDCA-CL-PL-2025 **FECHA:** 11 DE FEBRERO DE 2025

MATERIA: PROCESAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO

TEMA: NO CABE LA EXCUSA DEL JUEZ AL EMITIR SU VOTO SALVADO

CONSULTA:

Las causas de excusa o recusación del juzgador. Esto es, cuando uno de los juzgadores que integra el Tribunal se aparta del criterio de mayoría ya sea al tiempo de emitir el auto de calificación de demanda o, al resolver sobre una excepción previa propuesta.

En el primer escenario, cuando el juez se aparta del criterio de mayoría y en el auto de calificación de la demanda se pronuncia sobre la caducidad de la acción o la incompetencia para la sustanciación de la causa, existe la duda si el juez con criterio minoritario debe excusarse una vez emitido:

i) el auto de inadmisión y archivo de la demanda,
ii) el auto interlocutorio de inhibición,
iii) continuar con la sustanciación de la causa y pese al criterio emitido, pronunciarse en sentencia sobre el fondo sometido a controversia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2025

No. OFICIO: 1137-JDSN-P-CNJ-2025

RESPUESTA A CONSULTA:

ANÁLISIS:

Caso 1) Causal de excusa y recusación

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La consulta formulada contiene la individualización del artículo 22 numeral 7 del COGEP, en el que se establece como causal de excusa del juez la siguiente: "*Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".*

El artículo 153 del COGEP identifica las excepciones previas, entre ellas, la excepción previa de incompetencia del juzgador y caducidad, de modo que, en este apartado solo se referirán a aquellas que son materia de consulta:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
7. Caducidad [...].

Incompetencia del juzgador

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7, literal k) reconoce que "[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden" se asegura el derecho de toda persona al debido proceso en la garantía a "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente".

El Código Orgánico de la Función Judicial (**"COFJ"**), en su artículo 7 señala que "la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley". Además, establece que la "competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados" (art. 156 COFJ); siendo que la "competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley" (art. 157 COFJ).

Ahora bien, según la Resolución 12-2017 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia estableció que si el juez acepta la excepción previa de incompetencia adoptará un auto interlocutorio, mediante el cual se **inhibe** del conocimiento del proceso, ordenando remitirlo al juzgador que le corresponda conocerlo, conforme lo previsto en el artículo 129 numeral 9 del COFJ.[1] Por lo que, es imperativo que los jueces aseguren su competencia y garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas involucradas en el proceso. En consecuencia, dicha excepción excluye la discusión sobre el fondo de la controversia.

Caducidad

La caducidad implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio; de manera que opera cuando no se ha ejercitado dentro del término previsto para tal efecto.

En la Resolución 12-2017 se señala que el juzgador debe declarar la caducidad en la primera providencia, e inadmitir la demanda. No obstante, cuando la caducidad se ha planteado como excepción previa, asumimos que la demanda se admitió a trámite, dando lugar al cumplimiento de los actos de proposición;

[1] Resolución 12-2017

por lo que, no puede dictarse auto de inadmisión, sino que debe resolverse como una cuestión sustancial del proceso, por lo tanto, el juzgador debe acogerla mediante sentencia.

El artículo 9 del COFJ regula el principio de imparcialidad, en el que se establece:

Art. 9.- Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Ahora bien, en el caso concreto, el juez con criterio de minoría al presentar la excusa de haber manifestado opinión o consejo **en el proceso** no vulnera el principio de imparcialidad, puesto que al resolver las excepciones previas de caducidad e incompetencia no resuelve el fondo de la controversia. De esta manera, el juez con criterio de minoría deberá continuar con la sustanciación de la causa, porque su pronunciamiento no resuelve el fondo del proceso. En consecuencia, no se vulnera el principio de imparcialidad.

ABSOLUCIÓN:

De lo expuesto, no cabe la excusa el juez con criterio de minoría en ninguna de las dos excepciones previas –caducidad e incompetencia- porque el juez no se está pronunciando por el fondo de la controversia, conforme lo establece el artículo 22 numeral 7 del COGEP. Aunque el juez con criterio de minoría haya emitido su voto salvado respecto de la caducidad e incompetencia, no implica un pronunciamiento de fondo del asunto. En consecuencia, no opera la causal de excusa determinada en el artículo 22 numeral 7 del COGEP.

Por tanto, el juez, con criterio de minoría, deberá continuar con la sustanciación de la causa y pese a su criterio emitido –sobre la caducidad e incompetencia del juez- este deberá pronunciarse en sentencia sobre el tema sometido a la controversia, por lo que, no vulnera el principio de imparcialidad y tampoco el derecho a la defensa.